

Tanto por ciento de cumplimentación 75, 80, 85, 90, 91: 100, 102, 105, 110, 115, 120.

Tanto por ciento sobre prima base 30, 50, 70, 90, 91: 100, 102, 106, 112, 120, 130.

Los importes de la prima base se incrementarán desde el 1 de enero de 1980 un 15 por 100.

En 1980 se mantienen las regularizaciones trimestrales y se establece una regularización final de año si se cumple como mínimo el programa del año en un 85 por 100.

Art. 48. *Dietas y desplazamientos.*—Si por necesidades del servicio algún trabajador hubiera de trasladarse en comisión de viaje de la localidad en que habitualmente tenga su destino, su residencia y lugar en que normalmente efectúe su trabajo a otro, la Empresa le abonará los gastos de locomoción y dietas, conforme a las normas que «Camping Gas Española, S. A.», tiene establecidas.

Art. 49. *Quebranto de moneda.*—Los trabajadores que mane-

jen dinero por cuenta de la Empresa, realizando cobros y pagos, percibirán por quebranto de moneda la cantidad de 1.017 pesetas mensuales.

Art. 50. *Premios a las sugerencias.*—Para estimular a todos los trabajadores a que aporten útiles sugerencias que incrementen la productividad, la cantidad o calidad del trabajo, se premiarán todas las sugerencias susceptibles de ser puestas en práctica.

ANEXO I

Escala salarial del Convenio que entrará en vigor el 1 de enero de 1980 para jornadas laborales de mil novecientos veinticinco horas anuales de trabajo efectivo, equivalentes a dos mil cua-

trocientas cincuenta horas de pago $\frac{1.925 \text{ horas}}{11 \text{ meses}} \times 14 \text{ pagas}$

Niveles (Según artículo 13)	Salario anual (S. A.)	Salario mensual S. A. S. M. = $\frac{\text{S. A.}}{14}$	Base de horas extras (H. prorata)
	Jefes de Planta y/o Ventas de 1. ^a	1.036.000	
Jefes de Planta y/o Ventas de 2. ^a	1.022.000	73.000	
Jefes de Planta y/o Ventas de 3. ^a	1.008.000	72.000	
Administrativos de 1. ^a	728.000	52.000	297,14
Administrativos de 2. ^a	672.000	48.000	274,28
Auxiliares	616.000	44.000	251,42
Almaceneros	616.000	44.000	251,42
Guardas y Porteros	588.000	42.000	240,00
Capataces	644.000	46.000	262,85
Jefes de Equipo	616.000	44.000	251,42
Operarios de Nave y Taller (Especialistas)	588.000	42.000	240,00
Peones	560.000	40.000	228,57
Profesionales de Mantenimiento	644.000	46.000	262,85

Observaciones complementarias

1. Los Porteros y Guardas que realicen jornadas de doce horas percibirán en concepto de prolongación de jornada 22.000 pesetas mensuales, pagadas en doce mensualidades.

2. A las personas que perciban un complemento convenido, por haberlo así pactado cuando se trasladaron de Nave a Guardería, se les mantendrá dicho complemento en las cuantías siguientes:

G. Calvo y J. Font: 6.100 por doce meses.

A. Redondo: 4.700 por doce meses.

Zacarías Ríos y J. Cortés: 4.000 por doce meses.

Lucio Moreno, F. Castellanos, A. Martínez, F. Vilches, A. Cazalla, V. Fernández y F. Latasa: 3.600 por doce meses.

3. Las prolongaciones de jornada que realice cualquier persona de la planta para cubrir los servicios de Portería y Guardería no cubiertos por los Guardas y Porteros de plantilla, a las que se obligan por el presente pacto los Guardas, Porteros y Operarios dentro de los límites legales establecidos, se abonarán a razón de 350 pesetas cada hora, siempre que no se realice durante dicho período otro trabajo.

4. Las horas extraordinarias utilizadas en trabajos de producción, taller o mantenimiento se abonarán con un recargo del 75 por 100, tanto si durante dicho periodo se realizan o no servicios de vigilancia o guardería de la planta.

ANEXO II

Artículos objeto de negociación para enero de 1981.

- Art. 22. Jornada de trabajo.
- Art. 29. Ayudas para estudios.
- Art. 32. Ayuda para trabajadores en periodo de enfermedad.
- Art. 34. Invalidez total o muerte de un trabajador.
- Art. 35. Productores con hijos subnormales.
- Art. 41. Pagas extraordinarias.
- Art. 44. Plus de puntualidad y asistencia.
- Art. 45. Complemento comercial para el personal de Administración.
- Art. 46. Primas de producción.
- Art. 47. Primas de ventas.
- Art. 49. Quebranto de moneda.
- Anexo I.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

11868

ORDEN de 1 de abril de 1980 por la que se incluye a «Industrias Plásticas Españolas Cottet, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, declaró de interés preferente al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152 1963, de 2 de diciembre; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, y en el Decreto 2285/1964, de 27 de julio, estableciendo además la concesión de otros beneficios en su artículo séptimo.

«Industrias Plásticas Españolas Cottet, S. A.», solicita acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en Madrid, carretera de Barcelona, kilómetro 11,3, dedicadas a la fabricación de transformación de materias plásticas con destino, en parte, a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 18 de febrero de 1980.

Satisfaciendo el programa presentado por «Industrias Plásticas Españolas Cottet, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada al objeto de que «Industrias Plásticas Españolas Cottet, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Industrias Plásticas Españolas Cottet, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles declarado de interés preferente por el Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º del citado Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, «Industrias Plásticas Españolas Cottet, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º, punto dos, del Real Decreto 1679/1979 de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en 18 de febrero de 1980.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados se sujeta al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización para llevar a cabo el plan de inversiones y los generales fijados en el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu Fleita.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

11869 *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Pleuger, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética y la exportación de motores y motobombas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pleuger, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre y chapa magnética, y la exportación de motores y motobombas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pleuger, S. A.», con domicilio en carretera número III, kilómetro 24,3, Arganda del Rey (Madrid) y N.I.I. A-28/042414.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Hilo de cobre con aislamiento especial de lupuleno y PVC, para motores eléctricos sumergibles, de la P.E. 85.23.99.
2. Chapa magnética de 3,6 W/kg. de pérdidas, preparadas y listas para ser incorporadas a «statores» y rotores, de la partida estadística 85.01.76.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Motores eléctricos sumergibles, con potencias comprendidas entre 0,75/800 CV., de la P.E. 85.01.32.6.
- II. Motobombas multicelulares centrifugas, con capacidades comprendidas entre 16/9.000 litros/mintuo, de la P.E. 84.10.56.9.

Cuarto.—Por cada 100 kilogramos de materias primas o piezas contenidas en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal (excepto para piezas terminadas, para las cuales no podrá ser utilizado el sistema de admisión temporal), se importarán con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de la correspondiente mercancía:

— Para la mercancía 1, un coeficiente del 102,04, por cada 100 hilos de cobre de las mismas características, revestimiento y grueso.

— Para la mercancía 2, un coeficiente del 100 por cada 100 de chapa magnética, de las mismas características técnicas e igual peso neto unitario.

Como porcentaje de pérdidas:

— Para la mercancía 1, el 2 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.42.

— Para la mercancía 2, por tratarse de partes o piezas, no son admisibles pérdidas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, características, clase de revestimiento y grueso de los hilos de cobre realmente contenidos en cada producto a exportar, así como el número, características técnicas y peso unitario de cada uno de las chapas metálicas realmente incorporadas a cada uno de dichos productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de enero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11870 *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufacturas y Accesorios Eléctricos, S. A.» (MAESA), por Orden de 16 de octubre de 1978, en el sentido de incluir nuevas mercancías de exportación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Manufacturas y Accesorios Eléctricos, Sociedad Anónima» (MAESA), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de octubre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) para la importación de banda de acero, y la exportación de faros para automóviles, solicita su ampliación en el sentido de incluir nuevas mercancías de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufacturas y Accesorios Eléctricos, Sociedad Anónima» (MAESA), con domicilio en Solana, 13, To-